

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fidei comiso. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Septiembre)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es principio por todos admitido que en la esfera gubernativa no existe en realidad contienda cuando el particular reclama contra los actos de la Administración: se trata simplemente de que el superior revise las decisiones del inferior y las confirme ó las reforme, según que la resolución de éste se ajuste ó no á las prescripciones de la ley ó de la disposición que regule la materia. La verdadera contienda comienza cuando las resoluciones que ponen fin á la vía gubernativa son reclamadas por el particular ó por la Administración misma.

Fundados en este principio, los legisladores y los Gobiernos han procurado en todos tiempos llevar á los procedimientos de la Administración la mayor sencillez posible, así como la uniformidad que consiente la diversa naturaleza de los diferentes y variados actos de la Administración pública.

Buena prueba de ello es la ley de 17 de Octubre de 1889 que fijó aquellos procedimientos y de la cual se derivaron por prescripción de la misma ley los diversos reglamentos, que para adaptarla y cumplirla en los departamentos ministeriales se publicaron sucesivamente y entre ellos el relativo á las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real decreto expedido por este Ministerio en 11 de Abril de 1890, que ha venido cumpliéndose sin dificultad alguna hasta los comienzos del presente año.

Creyóse también que conducirla rectamente á conseguir esa sencillez en el procedimiento, y mayor garan-

tía de acierto en las decisiones, el establecer distinción entre las funciones propiamente administrativas ó de gestión y las llamadas jurisdiccionales ó de resolución, encomendándose á organismos diferentes el ejercicio de cada una de ellas.

Con esta reforma se esperaba además que los encargados de la Administración propiamente dicha, atentos únicamente á ella, conseguirían por este solo hecho administrar más y mejor, y, por ende, acrecentar los recursos del Tesoro, los cuales no permitían, sin embargo, la creación de nuevos organismos, completamente independientes de aquéllos que de la gestión quedaban encargados, y de aquí que los Tribunales creados para conocer de las reclamaciones económico-administrativas adolezcan de pequeñez, doblemente perceptible cuando por sustituciones reglamentarias llegan á constituirse con personal inferior, en perjuicio de la respetabilidad de sus acuerdos. Sucede también, que presidiendo los aludidos Tribunales los Directores generales, encargados á su vez, en muchos casos, de la gestión de los asuntos, se metan sus acuerdos al conocimiento y resolución de funcionarios de muy inferior categoría, que pueden, por el número, anular las decisiones del superior, cosa que, aun siendo procedente, es á todas luces atentatoria al prestigio de la autoridad que representan, aparte de que con ello se falta al principio fundamental en que se informó la reforma, ó sea á la completa separación de los actos de gestión y de resolución.

Es, pues, evidente, que el laudable propósito que sin duda de ninguna clase inspiró las últimas disposiciones sobre procedimiento económico administrativo, desarrollado dentro de los estrechos moldes que los recursos del Tesoro consienten, no alcanzó el éxito que se esperaba; antes por el contrario, es preciso convenir en que los formalismos á que deben sujetarse los Tribunales retrasan el despacho de los asuntos, aparte de que en la necesidad de excluir de su conocimiento los que por ministerio de la ley están expresamente encomendados al Ministro, produce una confusión poco conforme con la sen-

cillez y la claridad de los procedimientos de que debe tener perfecta idea todo aquel que está ó ha de estar en relaciones con la Administración.

Además, la separación entre los dos conceptos que explícitamente se han distinguido hoy en las funciones de la Administración económica, estaba anteriormente establecida. Ni el Delegado cuando decidía tuvo intervención en el asunto recurrido, ni el Director ni el Ministro habían entendido en los que ante su autoridad se apelaban.

Cierto que la existencia de los Tribunales administrativos ha venido á aliviar el enorme trabajo que origina el estudio y resolución de los numerosos expedientes que corresponden al Ministro; pero aparte de las dudas que siempre ofreció la competencia de aquellos organismos, es evidente que puede obtenerse aquel fin, ampliando con prudencia las atribuciones de los Delegados y de los Directores, y dejando solamente al Ministro las reclamaciones que por su cuantía alcancen tal importancia que merezcan la atención del Jefe superior del ramo, y las interpuestas en asuntos propios de la Administración central contra las resoluciones de los Directores generales.

De este modo los dos grados ó instancias administrativas á que se refiere la ley de Procedimientos de 17 de Octubre de 1889, que ninguna otra disposición de la misma clase ha derogado, quedan establecidos con suma sencillez; en los asuntos de Administración provincial, el Delegado y el Ministro ó los Directores, según la cuantía; en los de la Administración central, los Directores y el Ministro.

La supresión de los Tribunales gubernativos permite disponer de un personal que, aun no formando, como no forma escala con la conveniente regularidad en todas sus clases, conviene destinarlo á reponer el de las oficinas que sufrieron reducciones, mejorar la dotación de las Tesorerías encargadas de la importante función recaudatoria y más principalmente á aumentar el número de funcionarios de las Administraciones de Contribuciones y de Propiedades, con objeto de que, bajo la responsabilidad de sus Jefes, puedan ejercer la acción inves-

tigadora en los términos hoy establecidos, quedando sancionado por este modo el principio de que la investigación es una función propia del que administra el ramo, ya que la creación de aquellos Tribunales no permitió dotar las oficinas gestoras en la medida conveniente de los elementos necesarios para atender esa parte tan interesante de su misión.

Complemento de la reforma que se propone, y necesaria consecuencia de los principios sentados es, de una parte, la ampliación hasta 1.500 pesetas de la cuantía fijada para el conocimiento y resolución en única instancia de los asuntos que tienen su origen en las provincias, con lo cual se satisfacen legítimas aspiraciones de la opinión, ansiosa de descentralización administrativa, y por tanto, la reorganización de la Administración económica provincial para dotar á los Delegados de Hacienda, como encargados de dictar aquellas resoluciones, del carácter de autoridad superior en el orden económico del Estado que les atribuyó la ley de 5 de Agosto de 1893, y de otra, la modificación de la Secretaría de este Ministerio, que ha de encargarse de tramitar los recursos de alzada contra los acuerdos de los Directores generales, y la creación de la Inspección general de la Hacienda pública, organismo que con más ó menos extensión ha existido siempre en este departamento, y el más genuinamente llamado á velar por la exacta aplicación de los preceptos reglamentarios y la marcha normal y ordinaria de los servicios administrativos en todas las dependencias provinciales, de forma que á la eficacia de su acción fiscalizadora responda un mayor aumento en la recaudación, consecuencia del desarrollo de los tributos por la ordenada distribución y exacción de los mismos y una regularidad en la gestión administrativa, que cada día es más necesaria en la manera de servir los públicos intereses, evitando y corrigiendo con saludable rigor las deficiencias que se adviertan en la carencia de condiciones de una parte del personal.

Aparte de estas ventajas que la inspección ha de proporcionar en los servicios y funcionamientos de los diferentes organismos que constituyen la

Administración económica provincial, ofrecerá también la de estudiar prácticamente las deficiencias que puedan advertirse en la aplicación de los reglamentos, preparando en su virtud aquellas reformas que más directamente conduzcan al fomento y desarrollo de las rentas públicas, y lográndose por tal modo unificar y ordenar los trabajos de las visitas giradas; estudiar el resultado de los expedientes generales que se instruyan como consecuencia de las mismas; imprimir unidad de acción y de criterio al impulso que se ejerza en cada uno de los ramos objeto de examen, y llegar por este resultado á la ordenación de todas las dependencias provinciales, siguiendo el curso de las disposiciones adoptadas para corregir los defectos que se observen, facilitando así los medios de apreciar en un momento dado, no sólo las causas que dificulten ó impidan la normalización de un determinado servicio, sino también las condiciones del personal que lo desempeña y cuantos elementos son indispensables para que el Ministro pueda ejercer con fruto de una manera inmediata y constante su alta gestión.

Tal es, en resumen, la reforma realizada con el mismo personal hoy existente, en el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de semeter á la aprobación de V. M.

Madrid 30 de Agosto de 1902.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

**Tirso Rodríguez**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oídos el Consejo de Estado en pleno y la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo al art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por el 26 de la de 5 de Agosto de 1893,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Administración superior de todos los ramos de la Hacienda pública corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Constituyen la Administración central de la Hacienda pública las dependencias siguientes: Subsecretaría del Ministerio; Dirección general del Tesoro público; Dirección general de Contribuciones; Dirección general de Aduanas; Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo; Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado; Dirección general de la Deuda pública; Dirección general de Clases pasivas; Dirección general de lo Contencioso del Estado; Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.º La Autoridad económica

superior en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, se ejercerá por los Delegados de Hacienda, que tendrán el carácter de representantes directos del Ministro del ramo.

Art. 4.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias por las dependencias siguientes: Intervenciones de Hacienda, Administraciones de Contribuciones, Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, Administraciones de Rentas, Administraciones de Aduanas, Abogacías del Estado, Tesorerías de Hacienda. En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, será desempeñado el mismo servicio por Administraciones especiales de Hacienda, con sus respectivas Intervenciones y Depositarias Pagadurías.

Art. 5.º Cada una de las dependencias de la Administración central y provincial y las secundarias ó subalternas que de ellas dependan y se determinan en el presupuesto de gastos del Estado, tendrán á su cargo los asuntos cuyo pormenor se detallará en los respectivos reglamentos.

Art. 6.º Se restablece la Inspección general de la Hacienda pública, que dependerá directamente del Ministro y formará parte de la Subsecretaría.

Art. 7.º El principal cometido de este organismo consistirá en inspeccionar y visitar asiduamente todos los ramos, oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 8.º Quedan suprimidos los Tribunales gubernativos provinciales y el Tribunal gubernativo Central, creados aquéllos y reorganizado éste por el Real decreto de 30 de Agosto del año último.

Art. 9.º El conocimiento ó resolución en única ó primera instancia de las reclamaciones económicas-administrativas que se interpongan contra los acuerdos administrativos de las dependencias y organismos de la Administración provincial corresponderá á los Delegados de Hacienda, exceptuándose, sin embargo, las Juntas administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, las cuales quedarán subsistentes.

Art. 10. Las resoluciones de los Delegados y de las indicadas Juntas serán inapelables, poniendo término á la vía gubernativa, en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de las multas ó recargos, no excedan de 1.500 pesetas.

Art. 11. Los Directores generales ó Jefes superiores de cada ramo conocerán y resolverán en primera instancia las reclamaciones propias de la Administración económica central sea cualquiera la cuantía del negocio, y en segunda instancia las apelaciones que se interpongan contra los fallos de primera instancia dictados por los Delegados de Hacienda y Juntas

administrativas en asuntos cuya cuantía, con exclusión de multas ó recargos, no exceda de 8.000 pesetas.

Art. 12.º Cuando la cuantía del negocio exceda de 8.000 pesetas, ó sea inestimable, y cuando se trate de resoluciones de primera instancia dictadas por los Directores generales ó Jefes superiores del Ministerio en los asuntos reservados á la Administración central, sea cualquiera su cuantía, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro, que resolverá en segunda instancia.

Art. 13. Contra las resoluciones de única y de segunda instancia, que tendrán el carácter de definitivas, á los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, sólo podrá utilizarse por la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso-administrativo.

Art. 14. Se aprueban las adjuntas plantas del personal de la Administración central y provincial de la Hacienda pública, así como el Resumen de créditos reformados unidos á este decreto.

Art. 15. La consignación que figura en el cap. 2.º, artículo 2.º de la sección 9.ª, del presupuesto de gastos, para material del Tribunal gubernativo Central, Secretaría, continuará subsistente en el mismo capítulo y artículo de dicha sección, con destino á la Inspección general de la Hacienda pública.

Art. 16. Se anula el crédito correspondiente á la suma de 44.600 pesetas anuales que figura en el capítulo 4.º, art. 2.º, de la sección 9.ª, para gastos de escritorio de las Secretarías de los Tribunales gubernativos provinciales.

Art. 17. El Ministro de Hacienda dictará los reglamentos orgánicos de la Administración central de la Hacienda pública y de la Administración económica provincial, el de la Inspección general de la Hacienda pública y el de procedimiento económico administrativo, ajustando los preceptos de éste á la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 30 de Agosto de 1901, de la instrucción de 18 de Enero de 1902 y del reglamento de 6 de Marzo del mismo año.

Art. 19. Las disposiciones del presente decreto comenzarán á regir el día 10 del mes actual.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

**Tirso Rodríguez**

(Gaceta del 3 de Septiembre.)

### Comisión provincial

1898

Habiendo trascurrido el término de cuatro días concedidos por acuerdo de la Comisión provincial de 9 de Agosto último á los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan para

remitir el balance mensual sin verificarlo del correspondiente al mes de Julio próximo pasado, esta Corporación, en sesión celebrada el día 2 del actual, acordó imponer á los referidos Secretarios la multa de cien pesetas con la que ya estaban conminados, concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío del citado balance y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

### Pueblos

Agoncillo	Ribafrecha
Arenzana Arriba	Son Torcuato
Badarán	Sojuela
Castroviejo	Torrementalvo
Cihuri	Tobía
Entrena	Turruncún
Hormilleja	Villamediana
Hornos	Villarta Quintana
Leza de río Leza	Villarroya
Pradillo	

Logroño 4 de Septiembre de 1902.—El Vicepresidente accidental, Eugenio Remón.—P. A.: El Secretario accidental, Benigno Mácua.

### Agricultura

1900

Esta Comisión provincial, en sesión celebrada en el día 2 del actual, previa declaración de urgencia, acordó abrir concurso para proveer tres plazas de pensionistas con destino á la Escuela Enológica, establecida en la ciudad de Haro y á fin de que los que resulten agraciados puedan verificar los estudios correspondientes en la mencionada Escuela.

El importe de cada una de las pensiones es de doscientas cincuenta pesetas anuales y las condiciones fijadas por la Diputación en 22 de Abril de 1898 respecto á los requisitos que deben reunir los aspirantes y con relación á su nombramiento son las siguientes:

1.ª Para tener derecho á las pensiones, será condición precisa que los solicitantes presenten certificados de buena conducta y preparación suficiente para la enseñanza que han de recibir y que el Ayuntamiento del pueblo donde residan ó alguna Corporación de vinitores del mismo les subvencione con igual cantidad y objeto.

2.ª No se concederá pensión en el mismo año, á dos jóvenes del mismo pueblo; y

3.ª Si el número de aspirantes excediese de tres recaerá la elección en los que residan en pueblos de mayor producción vinícola.

Las solicitudes con los documentos anteriormente indicados deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación provincial, durante las horas reglamentarias de oficina ó sea nueve á catorce los días no feriados hasta el día veinte del corriente mes.

Logroño 5 de Septiembre de 1902.—El Vicepresidente accidental, Eugenio Remón.—Por acuerdo de la C. P.: El Secretario accidental, Benigno Mácua.

# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

1883

## PRIMERA SECCIÓN

RELACION de las maderas y leñas concedidas por Real orden de fecha 15 de Julio último, que han de enagenarse en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos, y facultativos inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 179, correspondiente al día 14 de Agosto último.

PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS		ESPECIE	APROVECHAMIENTOS			Tasación	PLAZO PARA LA		MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS.	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES		Maderas mts. cúbicos.	Gruesas ESTEROS.	LEÑAS Ranajo. ESTEROS.		corta, labra y carbonco. MES.	Seca. DÍAS.		
Anguiano y Omneros.	Serradero y Roñas.	Haya	"	1000	"	1300	2	30	Octubre 6, á las 11 de la mañana.	Que se obtendrán por la recolección de las leñas rotadas que procedentes de despejos y derribadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en el sitio denominado Hollancos; limitados por N., Fuente Sojuela; E., Barranco de Escarozas; S., cumbre del Serradero, y O., La Turquilla; siendo estos productos exclusivamente para curambustible.	
Canales.	Hayedo.	Pino	31	"	"	4000	2	10	Octubre 6, á las 11.	Que se obtendrán por la corta de 50 pinos señalados con el marco, en el sitio denominado Los Quemados.	
Ledeama.	Dehesa y Vacariza.	Roble	29	"	"	750	3	15	Octubre 7, á las 11.	Que se obtendrán por la corta de 150 robles señalados con el marco, en el sitio denominado Umbría de Valdehaya.	
Pedroso.	San Cristóbal, Serradero, Susana y Mohosa.	Haya	63	"	"	500	1	15	Octubre 8, á las 11.	Que se obtendrán por la corta de 50 hayas señaladas con el marco, en el sitio denominado Fuente la Yegua.	
Idem.	Idem.	Haya	54	"	"	500	1	15	Octubre 8, á las 11 y media.	Que se obtendrán por la corta de 50 hayas señaladas con el marco, en el sitio denominado La Mohosa.	
San Millán.	Dehesa de Suso (Del Estado).	Roble	"	250	300	550	1	15	Octubre 6, á las 11.	Que se obtendrán de la poda en buenas condiciones y bajo la dirección del Capataz, de todos los robles existentes en el sitio denominado Suso y superficie comprendida bajo los límites, N., Collado Somero; E., Cerro de Suso; S., Hayedo Valviejo, y O., Majada de la Choza.	
Ventrosa.	Las Puertas, Carrasquillo y Dehesa.	Encina	"	800	"	1600	3	30	Octubre 7, á las 11.	Que se obtendrán por corta de 400 encinas viejas y desprovistas de ramaje señaladas con el marco, en el sitio denominado Soto.	
Villarejo.	Breza.	Roble	17	"	"	400	2	10	Octubre 7, á las 11.	Que se obtendrán por la corta de 50 robles que se hallan señalados con el marco, procedentes del año anterior dentro de la superficie comprendida por N., orillas del Monte; E., Barranco; S., charcal del Salce, y O., El Llano.	
Villavelayo y Omres.	Fuente el Cerro á la Cruz de la Demanda	Haya	57	"	"	1200	2	30	Octubre 8, á las 11.	Que se obtendrán por la corta de 100 hayas señaladas con el marco en el sitio denominado Valca-vados.	
Idem id.	Desde Matajuria á Gorrincheta.	Haya	82	"	"	1200	2	30	Octubre 8, á las 11 y media.	Que se obtendrán por la corta de 100 hayas señaladas con el marco, en el sitio denominado Los Quintanares.	
Idem id.	Idem id.	Roble	15	"	"	800	2	30	Octubre 8, á las 12.	Que se obtendrán por la corta de 80 robles señalados con el marco, en el sitio denominado Los Cavigares.	

Nájera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1902. MES DE JULIO 2.ª Semana.

1736

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Arbolado

	Pesetas. Cts.
Silvestre Martínez, peón, 6 y 1/2 días á 2 pesetas..	13 >
Guillermo Tejada, 6 idem á 2 id. . . . .	12 >
Eugenio Oliván, 6 idem á 2 id. . . . .	12 >
Santiago García, 4 y 1/2 idem á 2 id. . . . .	9 >
Pablo Peso, 4 idem á 2 id. . . . .	8 >
Dimas Herce, 6 idem á 2 id. . . . .	12 >
Teodoro Arnáez, 6 idem á 2 id. . . . .	12 >

Limpieza de ríos

Nemesio Torralba, peón, 6 días á 2'25 pesetas..	13 50
Severiano Guillén, 3 idem á 2'25 id. . . . .	6 75
Pascual Muro, 4 idem á 2'25 id. . . . .	9 >
Pedro Monje, 6 idem á 2'25 id. . . . .	13 50
Dionisio Aramayo, 6 idem á 2'25 id. . . . .	13 50
Félix Cristin, 6 idem á 2'25 id. . . . .	13 50
Francisco Valiente, 6 idem á 2'25 id. . . . .	13 50
Dionisio Rico, 6 idem á 2'25 id. . . . .	13 50
Angel Carreras, volquete, 1 y 1/4 idem á 6 id. . . . .	7 50

Desinfección

Casimiro Tovia, peón, 7 días á 2'25 pesetas..	15 75
Pedro Buzarra, 4 idem á 2'75 id. . . . .	11 >

Aceras y empedrados

Nicolás Arenas, empedrador, 6 días á 2'25 pesetas. . . . .	13 50
Joaquín López, peón, 5 idem á 2 id. . . . .	10 >
Bruno Toledo, 6 idem á 2 id. . . . .	12 >
José Saralegui, cantero, 6 idem á 2'50 id. . . . .	15 >

Depósitos administrativos

Valentín Chasco, albañil, 6 días á 3'50 pesetas..	21 >
Fernando Gerges, 6 idem á 3'25 id. . . . .	19 50
Isidoro Velasco, 6 idem á 3 id. . . . .	18 >
Gregorio Grijalba, 6 idem á 3 id. . . . .	18 >
Bautista Santos, 5 idem á 3 id. . . . .	15 >
Tomás Delgado, carpintero, 6 idem á 3'50 id. . . . .	21 >
Elías Duarte, peón, 6 idem á 2'25 id. . . . .	13 50
Manuel Etara, 6 idem á 2'25 id. . . . .	13 50
Emeterio Pérez, 6 idem á 2'25 id. . . . .	13 50
Julián Ruiz, 6 idem á 2'25 id. . . . .	13 50
Pedro Pascual, 6 idem á 2'25 id. . . . .	14 >
Valentín Arao, 7 idem á 2 id. . . . .	12 >
Joaquín García, 6 idem á 2 id. . . . .	12 >
Valeriano Ezquerro, 6 idem á 2 id. . . . .	12 >
Ricardo Barragán, 6 idem á 2 id. . . . .	14 >
Lucas García, 7 idem á 2 id. . . . .	12 >
Jesús Elías, 6 idem á 2 id. . . . .	12 >
Mariano Santolaya, 6 idem á 2 id. . . . .	12 >
Pascual Sánchez, 6 idem á 2 id. . . . .	7 50
Leonardo Sancho, chico, 5 idem á 1'50 id. . . . .	12 >
Mariano Martínez, peón, 6 idem á 2 id. . . . .	13 50
Víctor Etayo, albañil, 4 y 1/2 idem á 3 id. . . . .	7 >
Vicente Romero, peón, 3 y 1/2 idem á 2 id. . . . .	4 >
Ricardo Herce, 2 idem á 2 id. . . . .	35 >
Al encargado . . . . .	>

TOTAL. . . . . 618 50

Importa esta relación la cantidad de seiscientos dieciocho pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 12 de Julio de 1902.—El Alcalde, Francisco de Paula Marín.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.

Logroño 3 de Septiembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS		ESPECIE	APROVECHAMIENTOS			Tasación — PESETAS	PLAZO PARA LA corta, labra y carbonco. — MESES.	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS.	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES		Maderas mts. cubios.	Gruesos ESTEROS	LEÑAS Ramales ESTEROS				
Sto. Domingo..	Ezcaray . . . . .	Demanda y Agregados	Haya	44	>	>	800	2	30	Que se obtendrán por la corta de 100 hayas señaladas con el marco, en el sitio denominado Monte Pura.
	Idem. . . . .	Idem id. . . . .	Haya	53	>	>	850	2	30	Que se obtendrán por la corta de 100 hayas señaladas con el marco, en el sitio denominado Hayedo oscuro.
	Manzanares. . . . .	Monte Uso ó Hayedo.	Haya	16	>	>	225	1	15	Que se obtendrán por la corta de 30 hayas señaladas con el marco, en el sitio denominado Los Cascajos.
	Valgañón. . . . .	Corrales Zamaquería.	Haya	50	>	>	1400	2	30	Que se obtendrán por la corta de 100 hayas señaladas con el marco, en el sitio denominado Erizola.
	Idem. . . . .	Dehesa Zaballa. . . . .	Roble	>	200	100	600	3	30	Que se obtendrán por la corta á mata rasa de todo el arbolado de roble en el sitio Campo del Sollo, y superficie de 16 hectáreas limitada por N., camino que conduce á Ezcaray, E., Mojon que se fijará en el acto de la entrega; S., rio de la Santísima Trinidad, y O., Mojenera del Monte de Quintanar, pudiéndose utilizar la corteza.
	Villarta Quintana (Quintanar)..	Ezquerro y Valle campanar. . . . .	Haya	>	100	50	150	2	30	Que se obtendrán por la corta de 30 hayas viejas para carbonco señaladas con el marco, en el sitio denominado Valle-Muñoz.
Villarta Quintana.	Monte Redondo, Hoyo Malo y Cerro Hayedo. . . . .	Haya	16	>	>	300	1	30	Que se obtendrán por la corta de 30 hayas señaladas con el marco, en el sitio denominado Hoyuelo.	